

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

**Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Se inadmite el recurso extraordinario de revisión de que trata el artículo 354 del Código General del Proceso interpuesto por el señor José Enrique Salgado Calle frente a la providencia datada 4 de abril de 2019 emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, por las razones que pasan a explicarse:

1. Visto el escrito contentivo del recurso, se advierte que mismo carece de los requisitos de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 357 del elenco normativo en mención¹.
2. En torno a las causales invocadas, habrá de precisar los hechos concretos que le sirven de fundamento:

Frente a la del N° 1 anexará y señalará la identidad de los documentos que se encontraron **después de pronunciada la sentencia**, que no pudieron aportarse por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la contraparte; adicionalmente deberá ilustrar sobre la trascendencia de aquellos, es decir, cómo su alcance persuasivo hubiera transformado la decisión contenida en el proveído atacado, ya que a voces de lo sentado por la Alta Corte de la especialidad civil: *“el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida”*². Ello por cuanto en el hecho sexto de la demanda alude a unos cartularios que pese a haber sido incorporados por fuera del término para la contestación, se allegaron en la audiencia del 24 de marzo de 2019 y en su decir: *“fueron aceptadas por el juez y las partes.”*

Respecto a la causal del N° 6, manifestará específicamente en qué consistieron las supuestas maniobras fraudulentas o colusivas a que alude en el escrito y que ocurrieron por fuera del proceso, de modo tal que no pudieron alegarse allí, toda vez que lo consignado en el libelo no es claro, ni resulta evidente la concordancia de tales afirmaciones con la hipótesis de revisión implorada.

Lo anterior con base en la jurisprudencia traída por la Corte Suprema de Justicia en Auto AC-1036 de 2021, según la cual *“desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego*

¹ “1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente”

² CSJ, SC 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01, citada en AC4847, rad. 2019-03628, 12 nov. 2019

que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. (...) igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor”

3. El mandato allegado deberá complementarse en el sentido de indicar sobre qué providencia se faculta al apoderado para interponer el recurso de revisión, la identificación del proceso y del despacho judicial que la emitió, en cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, que referente al poder especial sostiene: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

4. El escrito inicial deberá ajustarse a las previsiones contenidas por los artículos 82, 89, 357 y 358 del Código General del Proceso³.

Con el fin de subsanar los defectos advertidos, se concede a la parte el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la solicitud conforme el inciso 2° del artículo 358 del Estatuto Adjetivo Civil.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

³ Conforme providencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. AC-3351-2016 Rad.1100102030002016-01170-00 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06cd5ef976755f05e13b18629c3ca5236e8be581ed09768cf2ed749630e61b97

Documento generado en 12/04/2021 01:43:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**